



SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA OPERATIVA

N.º 051 -2015-SUNAT/600000

**APLICA LA FACULTAD DISCRECIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE
SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS A EMITIR, OTORGAR Y
EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS, ASÍ COMO DE
PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y
COMPARECER ANTE LA MISMA**

Lima, 07 OCT. 2015

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Ley N.º 25632 – Ley Marco de Comprobantes de Pago, están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Esta obligación rige aún cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.

Que el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, dispone la oportunidad en la que los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados.

Que el artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, tipifica las infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos, contemplándose en el numeral 1 del citado artículo la relacionada a la no emisión y/o no otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Que la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del mencionado Texto Único Ordenado corresponde al cierre temporal de establecimiento, de acuerdo a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias.

Que el Decreto Legislativo N.º 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), establece quienes deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, y mediante su Reglamento, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 210-

2004/SUNAT y normas modificatorias, se dispone que los sujetos que adquieran la condición de contribuyentes o responsables de los tributos recaudados o administrados por la SUNAT se encuentran obligados a la inscripción en dicho registro.

Que el inciso a) del artículo 7° del mismo cuerpo legal señala que serán inscritos de oficio en el RUC aquellos sujetos que no habiéndose inscrito, fueran detectados realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias.

Que la SUNAT realiza acciones para verificar la entrega de los comprobantes de pago y, como consecuencia de ello, puede detectar a sujetos realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias que no se encuentran inscritos en el RUC y, por tal, no entregan comprobantes de pago.

Que a fin de contribuir a la formalización de los contribuyentes detectados en dicha situación, se les inscribe de oficio o se les induce a inscribirse en el RUC a cargo de la Administración Tributaria, para que en adelante cumplan con sus obligaciones tributarias. Sin embargo, considerando que los mencionados contribuyentes también fueron detectados sin entregar comprobantes de pago y que la sanción de cierre temporal de establecimiento no alienta la formalización de los mismos, se tiene por conveniente dejar de sancionarlos y, por el contrario, otorgarles una orientación previa que les permita cumplir voluntaria y correctamente con sus obligaciones tributarias.

Que de otro lado según lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 937, Ley del Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), y normas modificatorias, los contribuyentes que deseen acogerse a este régimen deberán ubicarse en alguna de las categorías vigentes, en función a sus ingresos brutos mensuales y adquisiciones mensuales.

Que considerando que el numeral 4 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone que la Administración Tributaria podrá solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, y en el numeral 7) del artículo 177° de dicha norma se ha previsto como infracción el no comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.

Que en la Tabla III de Infracciones y Sanciones Tributarias aplicable a las personas y entidades que se encuentran en el Nuevo RUS, se prevé como sanción a la infracción antes citada una multa o el cierre temporal de establecimiento. Asimismo, la nota 3 de la mencionada tabla señala que se aplicará la sanción de cierre, salvo que el contribuyente efectúe el pago de la multa correspondiente antes de la notificación de la resolución de cierre.

Que en lo que se refiere a los sujetos acogidos al Nuevo RUS, se verifica que constituye el sector de contribuyentes más propenso al incumplimiento tributario, por lo que la Administración Tributaria ha venido implementando estrategias y acciones dirigidas a incentivar su formalización, principalmente de los pequeños negocios, las cuales han consistido en la simplificación de trámites administrativos y en la permanente orientación necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siendo una de estas acciones la implementación del Plan de Formalización. Asimismo, realiza acciones orientadas a inducir la regularización de diferencias u omisiones detectadas, las cuales son gestionadas mediante cartas o esquelas a través de las que se requiere al contribuyente su comparecencia para que proporcione la documentación sustentatoria que corresponda.

Que debe tenerse en cuenta que uno de los principios institucionales de la SUNAT es brindar un servicio de calidad que comprenda y satisfaga las necesidades de los contribuyentes, lo cual implica otorgar un tratamiento acorde con las características y necesidades de cada sector de contribuyentes.

Que en ese sentido, se considera conveniente no sancionar con cierre temporal de establecimiento a los sujetos acogidos al Nuevo RUS por la infracción de no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago; así como por la de no comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, cuando fueran citados como consecuencia de una acción inductiva.

Que de conformidad con los artículos 82° y 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la SUNAT tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente la acción u omisión de los deudores tributarios que importe la violación de normas tributarias, por lo que puede dejar de sancionar los casos que estime conveniente para el cumplimiento de sus objetivos;

Que el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias, faculta a la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa a expedir las resoluciones mediante las cuales se definen los criterios respecto de la aplicación discrecional de sanciones en materia de infracciones tributarias;

En uso de la facultad conferida por el literal d) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Se dispone aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tributarias tipificadas en el numeral 1) del artículo

174° y en el numeral 7) del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias, según se detalla:

- a. Por la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 174°, relacionada a:
 1. Contribuyentes del Nuevo RUS obligados a emitir u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, que no hubieran recibido orientación previa a la intervención, la cual será consignada en la "Constancia de Relevamiento de Información" establecida en el Plan de Formalización.
 2. Contribuyentes que sean detectados como no inscritos en el RUC.
- b. Por la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 177°, relacionada a:
 1. Contribuyentes del Nuevo RUS que no comparecieron ante la Administración Tributaria o comparecieron fuera del plazo establecido para ello, cuando fueran citados como consecuencia de una acción inductiva.

Artículo Segundo.- Lo dispuesto en el artículo precedente será de aplicación inclusive a las infracciones cometidas o detectadas hasta antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, aun cuando la Resolución de Cierre no hubiera sido emitida o habiéndolo sido no se hubiera notificado.

Artículo Tercero.- No procede efectuar la devolución ni compensación de los pagos vinculados a las sanciones que son materia de discrecionalidad en la presente Resolución, efectuados hasta antes de la vigencia de la misma.

Regístrate y comuníquese.



WALTER EDUARDO MORA INSÚA
Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA